



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000045-2024 con fecha 29 de enero de 2024, Informe n° 006-2024/GRP-440010-440015-440015.03-CILH de fecha 01 de febrero del 2024, Oficio N° 054-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2024, Oficio N° 055-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2024 Oficio N° 056-2024/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 08 de febrero del 2024 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del Acta de Control N° 000045-2024 de fecha 29 de enero del 2024, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía de Tránsito de Piura realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: AV. GUARDIA CIVIL – ALTURA DE LAS COLINAS DE PIURA, cuando se pretendía desplazar en la RUTA:CHULUCANAS - PIURA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1H-020 cuyos propietarios son MEJIA NOLTE JUAN CARLOS Y MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY conforme consta en consulta vehicular de SUNARP, conducido por el conductor el señor CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ con DNI N° 44362425 por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. No se aplicó medida preventiva aplicable retención de licencia porque el conductor no portaba la licencia de conducir en el momento de la intervención, asimismo no se llevó a cabo el internamiento de vehículo debido a que en el trayecto al depósito hubo un intersección por parte de un vehículo desconocido de donde bajaron varias personas obligándonos a bajar del vehículo intervenido evitando el internamiento.

Que, mediante Informe N° 006-2024/GRP-440010-440015-440015.03-CILH de fecha 01 de febrero del 2024, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000045-2024 de fecha 29 de enero del 2024, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P1H-020 , cuyo conductor, identificado como CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ , se encontraba realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo 04 pasajeros, quienes manifestaron voluntariamente que se trasladaban de Chulucanas con destino a Piura, asimismo agregaron que la contraprestación del servicio de transporte era la suma de S/.8.00, identificándose a la señora Gómez Varranzuela Vda. de Baca con DNI N° 03357538 y a la señora Purizaca Antón Ana Vilma con DNI N°02663648, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. No se aplicó medida preventiva aplicable retención de licencia porque el conductor no portaba la licencia de conducir en el momento de la intervención, asimismo no se llevó a cabo el internamiento de vehículo debido a que en el trayecto al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0143 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

depósito hubo un intersección por parte de un vehículo desconocido de donde bajaron varias personas varias personas obligándonos a bajar del vehículo intervenido evitando el internamiento; se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 04:17 pm". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, el Acta de Control N° 000045-2024 de fecha 24 de enero del 2024, advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° P1H-020 es de propiedad de los señores MEJIA NOLTE JUAN CARLOS Y MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir los actos de notificación mediante Oficio N° 054-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2024 dirigido al señor MEJIA NOLTE JUAN CARLOS, la misma que fue recepcionada por la señora Camila Nolte Ancajima (madre) con fecha 12-02-2024, con Oficio N° 055-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2024 dirigido a la señora MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY recepcionado por la señora Yelitza Flores Chávez(suegra) con fecha 12-02-2024 y por ultimo con Oficio N° 056-2024/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 08 de febrero del 2024 se le notificó al señor CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ el cual fue recepcionado por la señora Yelitza Flores Chávez (hermana)con fecha 12-02-2024, todo lo anteriormente detallado consta a folios 32-34 del expediente administrativo.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el propietario del vehículo de placa de rodaje P1H-020 MEJIA NOLTE JUAN CARLOS, presentó descargo contra Acta de Control N° 000045-2024 de fecha 29 de enero del 2024, exponiendo lo siguiente:

"(...)Que, con fecha 29 de enero del 2024, es intervenido en Av. Guardia Civil altura las colinas de Piura el vehículo de placa N° P1H-020, conducido por Cesar Augusto Flores Chávez cuando se trasladaba por la Av. Guardia Civil - Castilla con destino a Piura, es interceptado en pleno recorrido por una unidad (camioneta) perteneciente al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2024**

Gobierno Regional Piura, indicándole se le impondrá un acta de control N° 000045-2024, es de indicar que el acta de control contraviene el TITULO PRELIMINAR Artículo IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y los principios de la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que carece de sustento factico y relevante que configure la falta imputada, Así mismo se realiza un acto de abuso de autoridad considerando que se intercepta el vehiculo careciendo de competencia legitima para ejecutar dicho actuar por la Entidad Regional ya que esa es competencia del Gobierno Local, Municipalidad de Castilla pertenece al Distrito de Castilla, dicho aspecto es confirmado en el sustento del Acta de Control. Que, el CODIGO F1 en el anexo 2 del D.S 0017-2009-MTC señala "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO - Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado analizando el acta y los aspectos tipificados contraviene el principio de Debido Procedimiento, Razonabilidad y de Tipicidad, ya que no existe contraprestación, en el traslado de la persona que indican transportaba, teniendo en cuenta que se trataba de mi vecino y amigos cercano, de los cuales identifican a dos quienes en un acto de buena fe brindaron su identidad, por lo cual personal de fiscalización presionaron y consignaron hechos que no se apegan a la realidad indicando que se dirige de Chulucanas a Piura no existiendo pago alguno por ello así también es de detallar que en acta de Control presenta carencia en la redacción de los hechos materia de verificación no existe congruencia; carece de motivación contraviene lo establecido el TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General. Que, el contenido del Acta de Control vulnera los principios de Legalidad, tipicidad y el principio de razonabilidad incisos 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...); todo esto tomando en cuenta que el acta de infracción no se notificó in - situ no existiendo obstrucción demostrada para la realización de la actividad de notificación lo cual se evidencia ya que no existe respaldo del efectivo Policial que firme el acta por lo cual los supuestos indicados en vulneran derechos fundamentales. Que, es meritorio indicar que la intervención y la calificación de la infracción Código F1, puede considerarse como un claro acto de Abuso de Autoridad tomando en cuenta que la intervención fue un acto de persecución situación que no corresponde a la competencia del personal de fiscalización, careciendo el acta de control de sustento del porque se procede de esa forma, existiendo una clara vulneración al principio de Legalidad Debido Procedimiento y Tipicidad, ya que la norma y su modificatoria correspondiente, se tiene que dejar establecido en acta las causas y una serie de pasos a seguir para poder proceder conforme a ello, no dándose el mismo en este caso transgrediendo nuevamente el principio al debido procedimiento y el de defensa por lo cual me reservo mi derecho de proceder Penalmente por el claro abuso de autoridad cometido en dicho acto y presentar Queja por el acto arbitrario. Que, es meritorio citar en razón de los fundamentos antes indicados el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General que indica Derechos de los administrados "Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados" así también Principio de predictibilidad o de confianza legítimas señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 que la letra señala "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0143 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables por lo cual los hechos dados el día 29 de enero del 2024 no configuran los fundamentos tipificados en el CODIGO F1. (...)"

De lo anteriormente señalado líneas arriba se advierte que los fundamentos expuestos son netamente subjetivos carecen de un sustento legal valido, por lo que este gabinete de asesoría legal procedió a una exhaustiva evaluación de los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo a fojas 01 -14 donde podemos encontrar el Acta de Control n° 000045-2024 de fecha 24 de enero del 2024 es totalmente valida. El administrado hace mención a una serie de Principios del Procedimiento Administrativo como:

"(...)Principio de Debido Procedimiento, Razonabilidad y de Tipicidad, ya que no existe contraprestación, en el traslado de la persona que indican transportaba, teniendo en cuenta que se trataba de mi vecino y amigos cercano, de los cuales identifican a dos quienes en un acto de buena fe brindaron su identidad(...).Se advierte que no existe argumento válido por parte del administrado que sustente la vulneración de los Principios Procedimiento Administrativo ni mucho menos este presenta pruebas que desvirtúen los hechos suscitados y contenidos en Acta de Control n° 000045-2024 de fecha 29 de enero del 2024 donde se puede corroborar claramente que el vehículo de placa de rodaje N° P1H-020 transportaba pasajeros de Chulucanas a Piura obteniendo de ello la suma de S/ 8.00 como contraprestación, tal y como lo mencionan las señoras Gómez Varranzuela Vda. de Baca con DNI N° 03357538 y a la señora Purizaca Antón Ana Vilma con DNI N°02663648, con respecto a lo vertido por el administrado al decir que eran vecinas o familiares queda totalmente probado mediante medio probatorio a fojas 01 del expediente administrativo es totalmente falso ya que no adjunta ningún documento(declaración jurada) que demuestre el vínculo de amistad u otro.

"(...) Que, el contenido del Acta de Control vulnera los principios de Legalidad, tipicidad y el principio de razonabilidad; todo esto tomando en cuenta que el acta de infracción no se notificó in - situ no existiendo obstrucción demostrada para la realización de la actividad de notificación lo cual se evidencia ya que no existe respaldo del efectivo Policial que firme el acta por lo cual los supuestos indicados en vulneran derechos fundamentales. Que, es meritorio indicar que la intervención y la calificación de la infracción Código F1, puede considerarse como un claro acto de Abuso de-Autoridad tomando en cuenta que la intervención fue un acto de persecución situación que no corresponde a la competencia del personal de fiscalización, careciendo el acta de control de sustento del porque se procede de esa forma, existiendo una clara vulneración al principio de Legalidad Debido Procedimiento y Tipicidad, ya que la norma y su modificatoria correspondiente, se tiene que dejar establecido en acta las causas y una serie de pasos a seguir para poder proceder conforme a ello, no dándose el mismo en este caso transgrediendo nuevamente el principio al debido procedimiento y el de defensa(...)"

Que, de conformidad con el Artículo IV numeral 1.1 del TUO DE LA LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que dentro del principio de Legalidad, donde las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, siendo que las autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones debe cumplir con la ley y los requisitos exigidos para que el procedimiento administrativo se persiga con probidad y razonabilidad. Al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta ser legal y valida toda vez que se sujeta a las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que conforman el Derecho administrativo General, consecuentemente no adolece de VICIOS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0143

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 MAR 2024

INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Son vicios del Acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: inciso 1.- La Contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias". Al respecto, se observa que en el Acta de Control, el inspector de transporte ha consignado todos los requisitos para el reconocimiento de su validez, pues hay que tomar en cuenta lo establecido en el Art. 244 del TUO DE LA LEY 27444 señala como "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores, 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes, 8.La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. 2.44.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba lo contrario, por lo que podemos concluir que lo vertido líneas arriba por el propietario carece de asidero legal y sobre todo son argumentos netamente subjetivos demostrando que el conductor CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ, trasgredió la norma contenida en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S 017-2009-MTC concordante con el artículo 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0143

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 MAR 2024

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde SANCIONAR al conductor Sr. CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ, con responsabilidad solidaria de los propietarios del vehículo de placa de rodaje n° P1H-020, los señores: MEJIA NOLTE JUAN CARLOS Y MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**, calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.5,150.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**. Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con responsabilidad solidaria de los propietarios del vehículo de placa de rodaje n° P1H-020, los señores: **MEJIA NOLTE JUAN CARLOS**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0143 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

Y MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor Sr **CESAR AUGUSTO FLORES CHAVEZ**, en su domicilio real en **JR LORETO 967- DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPON - DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los propietarios **MEJIA NOLTE JUAN CARLOS Y MONCADA CASTILLO PIERINA ESTEFANY**, en su domicilio real en **JR. JUNIN N° 548 DISTRITO CHULUCANAS - PROVINCIA MORROPÓN- DEPARTAMENTO PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REC. DIR. N° 34049
DIRECCIÓN REGIONAL

